

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
Patrono o ACAA

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE ACAA
Unión

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-2257

SOBRE : INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO
ARTÍCULO XLII
PAGO DE PÓLIZA SEGURO
DE VIDA

ÁRBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

La vista del caso se efectuó el 14 de enero de 2015, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES, en adelante denominada "la ACAA", comparecieron el Sr. Rafael Cordero, Sub-director de relaciones laborales del Departamento de Recursos Humanos y el licenciado Ariel Acosta Jusino, la licenciada Marcelle D. Martell Jovet compareció como portavoz y asesora legal.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES, en adelante denominada "la Unión", comparecieron la señora Jethzabelle Ramos Rivera, secretaria de actas; el señor William Fontañez Quiñones, presidente y el licenciado Reinaldo Pérez Ramírez, como portavoz y asesor legal.

El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 24 de marzo de 2015, fecha en que venció el término para someter alegatos en apoyo a las contenciones de las partes, luego de extendido el mismo a solicitud de la representación legal de la ACAA.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en la sumisión por lo que sometieron proyectos por separado.

POR EL PATRONO:

"Determinar, conforme a derecho, a la póliza de vida vigente y al Convenio Colectivo 2009-2011, si procede el pago adicional de \$21,000 a favor de los beneficiarios de la unionada retirada fallecida, Doña Carmen Ruiz Montolio, por parte de la ACAA, cuando ya la aseguradora Triple S determinó que el pago procedente es de \$39,000.00."

POR LA UNIÓN:

"Determinar conforme al Convenio Colectivo aplicable, los hechos y documentos estipulados, si la ACAA cumplió o no en el Convenio Colectivo, en particular el Artículo XLII (42) Beneficios Para Empleados Retirados y el Artículo XXXVIII (38) en el caso de la unionada Carmen Ruiz Montolio. Determinar el remedio aplicable."

De conformidad con el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver está contenido en el Proyecto de Sumisión presentado por la Unión. Así las cosas, resolveremos conforme al mismo.

HECHOS ESTIPULADOS

1. Carmen Ruiz Montolio era empleada de la ACAA hasta el 30 de junio de 2010, fecha en que se acogió al retiro por jubilación.
2. En esa fecha estaba vigente el Convenio Colectivo cuya duración fue del 1ro. de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. **Exhibit 1**
3. El Convenio Colectivo 2009-2011 tiene un artículo que establece la continuidad de la cobertura del plan médico y seguro de vida y cáncer por tres (3) años a partir del mes siguiente a la fecha de jubilación. Artículo XLII (42), página 49 del **Exhibit 1**.
4. La Sra. Ruiz Montolio falleció el 3 de junio de 2013.
5. El beneficio de seguro de vida establecido en el Convenio Colectivo 2009-2011 es de 60,000.00 por muerte natural. Artículo XXXVIII (38) Plan Médico y Seguro de Vida.

¹ Véase el Artículo XIII - sobre la Sumisión, en el cual dispone lo siguiente:

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

6. A raíz del fallecimiento de la Sra. Ruiz Montolio, el seguro contratado por la ACAA conforme lo dispuesto en el Convenio Colectivo, le pagó el total agregado de 39,000.00 a tres (3) beneficiarios de esta, su viudo y dos (2) hijos. **Exhibit 4**
7. El Convenio Colectivo que sucedió al de 2009 al 2011 en lo sustantivo mantiene las mismas disposiciones y beneficios para empleados retirados que el anterior. Este tiene vigencia del 1ro de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.
8. La póliza de seguros de vida contratada por ACAA para el Convenio de 2009-2011 tenía una cláusula de reducción por edad (exclusión) ADEA. **Exhibit 3**
9. La póliza de seguro de vida contratada por ACAA para el Convenio de 2012 para el 2015 no tiene ese tipo de cláusula.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Convenio Colectivo 2009-2011
2. Convenio Colectivo 2012-2015
3. Póliza y Exclusiones 2009
4. Talonarios pagos a beneficiarios
5. Correos electrónicos entre Triple S, Unión y ACAA sobre controversia de autos.
6. Carta de 25 de febrero de 2014 de la Unión a la ACAA.

DISPOSICIONES DEL CONVENIO APLICABLES

ARTÍCULO XXXVIII (38)
PLAN MÉDICO Y SEGURO DE VIDA

...

Sección 6: Todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo incluido en la Unidad Apropriadada estará cubierto por un seguro de vida de \$60,000.00 por muerte natural y \$120,000.00 por muerte accidental.

ARTÍCULO XLII (42)
BENEFICIOS PARA EMPLEADOS RETIRADOS

Sección 2: A todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo que se retire según dispone la Sección 1, la Administración pagará el cien por ciento (100%) del costo del plan médico por tres (3) años a partir del mes siguiente a la fecha de jubilación, de acuerdo a la cubierta de su póliza en ese momento, según provisto en el Artículo del Plan Médico de este Convenio Colectivo. El Jubilado tendrá la opción de escoger recibir en lugar de este, la cantidad de \$500.00 mensuales para el pago del plan médico privado por tres años (3).

Sección 3: La Administración mantendrá vigente la Póliza de Seguro de Vida y de Cáncer, para el empleado por el mismo término establecido en la Sección 2.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión, radicó la presente reclamación para que se haga valer la letra del Convenio Colectivo 2009-2011. Sostuvo que el Artículo XXXVIII (38), Plan Médico y Seguro de Vida dispone un beneficio de seguro de vida de sesenta mil dólares (\$60,000.00), por muerte natural, para los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo, pertenecientes a la Unidad Apropriadada. Dicho beneficio era extensivo a los

empleados retirados, según los términos establecidos en el Artículo XLII (42), Beneficios para Empleados Retirados, Sección 3.

Alegó que la ACAA no cumplió con lo dispuesto en los Artículos antes mencionados en el caso de la Sra. Carmen Ruiz Montolio, empleada retirada, quien falleció el 3 de junio de 2013. Ello, a pesar de cumplir con todas las disposiciones del Convenio Colectivo 2009-2011. Al fallecer la señora Ruiz Montolio, el seguro contratado por la ACAA, pagó el total agregado de treinta y nueve mil dólares (\$39,000.00) a tres (3) beneficiarios de ésta, su viudo y dos (2) hijos. Exhibit 4. Cuando tenían derecho a recibir la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00).

Añadió que, es obligación de la ACAA asegurarse que al contratar cualquier compañía, el seguro de vida que aplica a los empleados activos o retirados con derecho a ello, cumpla con lo negociado entre las partes.

Según la Unión, al la ACAA incumplir con lo negociado, en el caso de la señora Carmen D. Ruiz Montolio, viene obligada a pagar la diferencia adeudada. Por lo que, solicitó se ordene el pago de la diferencia adeudada hasta cumplir con la letra del Convenio Colectivo, según negociada.

Por su parte, la ACAA alegó que la Póliza adquirida contenía una "exclusión" en la que se permitía reducir el monto del beneficio del seguro de vida, según la edad del causante (ADEA²). Que fue la aseguradora Triple S quien determinó que el pago

² Exhibit 3 Estipulado, Póliza y Exclusiones. ADEA (AGE DISCRIMINATION ACT) Para que la Compañía cumpla con la legislación federal de ADEA, la cubierta para los asegurados se reducirá de la siguiente manera: a partir del cumpleaños 65 y cada cinco (5) años subsiguientemente se reducirá el seguro en un 35%. Página 3-4.

procedente es de treinta y nueve mil dólares (\$39,000.00). Pago que procedió a emitir a favor de los beneficiarios de la unionada, retirada, fallecida, Doña Carmen Ruiz Montolio, por parte de la ACAA.

La controversia de autos no requiere de mayor análisis. El Convenio Colectivo aplicable a la controversia es claro, diáfano y libre de toda ambigüedad. Las partes negociaron un seguro de vida de sesenta mil dólares (\$60,000.00), por muerte natural. En ningún momento se estableció deducciones, exclusiones o ajustes a dicha cantidad.

Siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le aplican las disposiciones del Código Civil, Luce & Co v JRT, 86 DPR 425 (1962), y si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes. . . *“se estará al sentido literal de sus cláusulas”*. Código Civil, 31 LPRA, Sec. 3471; Autoridad Metropolitana de Autobuses v Junta de Relaciones del Trabajo, 114 DPR 844 (1983). También, en Corporación del Fondo del Seguro del Estado v Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, DPR (2007), 2007 JTS 40, se consignó que un Convenio Colectivo tiene fuerza de Ley entre las partes y su letra debe cumplirse con estricta rigurosidad. Véase Vélez Miranda v Servicios Legales de P.R., Inc., 144 DPR 673 (1998); JRT v Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

Los tratadistas del derecho arbitral se han expresado sobre el lenguaje del Convenio. Sobre el particular nos explican el “plain meaning rule”... “an Arbitrator cannot ignore clear-cut contractual language”... Continúan “(To ignore clear and

unambiguous contract language would usurp the role of the union and employer and demonstrate disrespect for the collective bargaining process.”. Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 7th Ed., BNA, Washington, DC (2012), Capítulo 9.1, Página 9-8.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo en el caso de Corporación del Fondo del Seguro del Estado v Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, supra, adoptó la doctrina del lenguaje claro.

Como indicáramos, anteriormente, el Convenio Colectivo, aplicable a la presente controversia es claro, diáfano y libre de ambigüedad.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la prueba aportada, las contenciones de las partes, y el Convenio Colectivo, emitimos el siguiente:

LAUDO

Se ordena a la ACAA satisfacer la diferencia adeudada a los beneficiarios de la Sra. Carmen D. Ruiz Montolio, QPD, hasta cumplir con los sesenta mil dólares (60,000), según la letra del Convenio 2009-2011. El pago deberá incluir los intereses dejados de devengar desde el momento en que se emitió el pago con la reducción del beneficio hasta el momento en que se satisfaga la diferencia a la que tienen derecho. Dicho pago deberá efectuarse no más tarde de treinta (30) días, a partir de la fecha de certificación de este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.


ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos hoy, 25 de marzo de 2015 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA MARCELLE D. MARTELL JOVET
DEL PARQUE 403 PISO 12
SAN JUAN PR 00912

SR RAFAEL CORDERO RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
ACAA
PO BOX 364847
SAN JUAN PR 00936-4847

SR WILLIAM FONTANEZ QUIÑONEZ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS ACAA
URB ROOSEVELT
301 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918

LCDO REINALDO PÉREZ RAMÍREZ
EDIFICIO MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 208
SAN JUAN PR 00918


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III